

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 y M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad
 en su importante salud.
 (Gaceta del 17 de Agosto de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.944.

Junta Central de Abastos

Aclaración a la Circular de 6 del
 corriente sobre tasa del aceite.

A fin de que la tasa de aceite de oliva acordada por esta Junta Central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la Circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos, cuya acidez no pase de un grado e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos donde los aceites de clase corriente se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado; debiendo además obligar a que en todos los establecimientos dedicados a la venta de

estos aceites finos, tengan también a disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detall, regirán en el plazo señalado en la Circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas a precios superiores, puesto que desde Enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega señalado como tope.

En todo caso los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detall finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de Información Comercial, señalarán los precios que correspondan al detall en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida Circular o sea aumentar al precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases, etc., bien aquilatados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio a 13 litros según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central a cuyo efecto sin perjuicio de que empiecen a regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos comunicarán a esta Central los precios establecidos especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores o de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega a vagón ferrocarril, cuyo importe se reducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen a vender, especialmente a los clientes acostumbrados o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los Gobernadores civiles o Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo a esta Central expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador y en general cuantos datos juzguen convenientes para que esta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas que se exigirán a todos los productores o tenedores, y se hará constar la manifestación de si estar libres para la venta o a disposición de compradores, y en este último caso, el nombre de éstos y si estuvieran destinadas a la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales dentro de los cinco primeros días de cada mes el resumen por pueblos de las existencias y las Juntas provinciales a su vez dentro de los cinco días siguientes enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incautaciones que decreta esta Presidencia se observarán las reglas que previe-

ne el Real decreto de 3 de Noviembre último en sus artículos primero apartado D) y noveno, párrafo tercero y el Reglamento para su aplicación, artículos tercero y quinto, según los casos.

Madrid, 14 de Agosto de 1924.
 —El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.

Núm. 3.926.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera Enseñanza.

CIRCULAR

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras del primer escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de Julio, los comprendidos en los números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.ª Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de....»

D....., Jefe de servicios de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el Maestro D....., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor Maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto, si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la Autoridad competente».

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D....., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de Julio de este año, el Sr. D....., a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto Bueno, el Alcalde Presidente».

3.º Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias a que se refiere la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen o hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

4.º Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

5.º Los señores Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias reintegradas con un timbre-póliza de 0'10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómine para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los señores Maes-

tros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

6.º Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de Julio de este año, a no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de su posesión.

7.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones, se publiquen en el «Boletín Oficial» de su provincia.

Madrid, 11 de Agosto de 1924.

—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, *Mariano Pozo*.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.924.

Para poder cumplimentar servicio encargado a este Gobierno por la Subsecretaría de Gobernación, los señores Alcaldes de la provincia se servirán remitirme antes del 25 del corriente los siguientes datos:

1.º Nota de las obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas y construcción de Escuelas y Hospitales y en general obras de saneamiento y mejoras realizadas, desde 1.º de Octubre último, con expresión del coste de las mismas y de si están terminadas o en construcción; y

2.º Relación comprensiva de las deudas satisfechas por cada Corporación, desde 1.º de Octubre último, agrupados en los tres núcleos siguientes: el primero expresando los atrasos de un año, el segundo los atrasos de más de un año y menos de cinco, y el tercero los atrasos de más de seis años.

Valladolid, 14 de Agosto de 1924

El Gobernador,

Pablo Verdeguer

TESORERÍA CONTADURÍA DE HACIENDA DE VALLADOLID

LIQUIDACION que se practica a los Ayuntamientos de la provincia que resultaron deudores al Estado en su liquidación de débitos y créditos hasta 31 de Diciembre de 1916; para la reducción de sus saldos en el setenta por ciento, según Real decreto de 12 de Abril del 1924.

AYUNTAMIENTOS	Saldos deudores por expresada liquidación	Importe del 70 por 100 que se deduce	Líquido a su cargo
Adalia..	7'46	5'22	2'24
Aguilar de Campos..	4584'22	3208'95	1375'27
Alaejos..	405'83	284'08	121'75
Almaraz de la Mota..	1'53	1'11	0'47
Ataquines..	1941'37	1358'96	582'41
Bahabón..	17'27	12'09	5'18
Barcial de la Loma..	5046'15	3532'30	1513'85
Becilla de Valderadny..	15459'01	10821'31	4637'70
Benafarces..	25'59	18'11	7'48
Berceruelo..	0'72	0'50	0'22
Berrueces..	272'94	191'06	81'88
Bobadilla del Campo..	129'27	90'49	38'78
Boecillo..	298'67	209'07	89'60
Camporredondo..	8'08	5'65	2'43
Canillas..	98'32	68'82	29'50
Carpio (El)..	21210'65	14847'45	6363'20
Casasola de Arión..	531'39	371'97	159'42
Cástrejón..	62'55	43'78	18'77
Castrillo de Duero..	6506'25	4554'37	1951'88
Castrillo-Tajeriego..	424'31	297'01	127'30
Castromembibre..	13'84	9'69	4'15
Castro nuevo..	2'75	1'92	0'83
Castroño..	5398'06	3778'64	1619'42
Ceinos de Campos..	162'70	113'89	48'81
Ciguñuela..	63'13	44'19	18'94
Cogeces de Iscar..	5445'50	4811'85	633'65
Corcos..	4097'94	2868'28	1229'66
Corrales de Duero..	229'05	160'33	68'72
Curiel..	304'51	213'16	91'35
Encinas de Esgueva..	939'45	657'61	281'84
Fombellida..	599'01	419'31	179'70
Fuensaldaña..	444'15	310'91	133'24
Geria..	295'07	206'55	88'52
Herrín de Campos..	506'18	354'32	151'86
Hornillos..	375'16	262'61	112'55
Isca..	892'81	624'97	267'84
Laguna de Duero..	15188'04	10631'63	4556'41
Langayo..	563'77	394'63	169'14
Llano de Olmedo..	636'12	445'28	190'84
Manzanillo..	162'35	113'64	48'71
Melgar de arriba..	8717'76	6102'43	2615'33
Mojados..	6715'06	4700'54	2014'52
Monasterio de Vega..	323'31	226'32	98'99
Moraleja de las Panaderas..	6'77	4'74	2'03
Morales de Campos..	3888'60	2722'02	1166'58
Mucientes..	10'19	7'13	3'06
Mudarra..	0'23	0'16	0'07
Nava del Rey..	1133'74	793'68	340'12
Olivares de Duero..	585'06	409'54	175'52
Olmedo..	7732'79	5312'88	2419'81
Olmos de Esgueva..	321'32	224'92	96'40
Olmos de Peñafiel..	0'55	0'38	0'17
Padilla de Duero..	3'78	2'65	1'13
Parrilla..	1796'75	1250'72	546'03
Pedraja de Portillo..	122'25	85'57	36'68
Peñaflor de Hornija..	123'79	86'65	37'14
Pesquera de Duero..	146'74	102'72	44'02
Pobladura de Sotiedra..	44'11	30'87	13'24
Pollos..	4729'24	2310'47	1418'77
Portillo y su arrabal..	31871'02	22310'27	9561'55
Pozaldez..	4057'04	2839'93	1217'11
Puras..	82'84	57'99	24'85
Quintanilla de arriba..	9'33	6'53	2'80
Quintanilla del Molar..	147'32	103'12	44'20
Quintanilla de Trigueros..	109'58	76'70	32'88
Roales..	864'56	605'19	259'37
Rodilana..	18'05	12'64	5'41
Rueda..	104'42	73'09	31'33
Saelices de Mayorga..	2236'97	1565'87	671'10
Salvador..	9'08	6'36	2'72
San Cebrián de Mazote..	87'94	61'56	26'38
San Martín de Valvení..	473'45	331'41	142'04
San Miguel del Arroyo..	1199'40	839'58	359'82

AYUNTAMIENTOS	Saldos deudores por expresada liquidación	Importe del 70 por 100 que se deduce	Líquido a su cargo
San Pablo de la Moraleja..	408'67	286'07	122'60
San Pedro de la Latarece..	93'91	65'74	28'17
San Román de la Hornija..	4008'65	2806'05	1202'60
Santa Eufemia del Arroyo..	1730'97	1211'68	519'29
Santibañez..	15'00	8'50	6'50
Sardón de Duero..	266'95	186'66	80'09
Simancas..	3751'64	2626'16	1125'49
Tiedra..	101'95	71'36	30'59
Torre de Esgueva..	72'85	50'99	21'66
Torre de Esgueva..	578'02	404'61	174'61
Traspinedo..	952'02	671'31	287'71
Trigueros..	1008'84	706'18	302'66
Tudela de Duero..	810'65	567'45	243'20
Unión de Campos..	26'88	18'81	6'07
Valdearcos..	243'99	170'79	73'20
Valdenebro de los Valles..	1431'41	1001'98	429'93
Valdestillas..	13'57	9'47	4'08
Valdunquillo..	10'25	7'17	3'08
Valladolid..	4775'56	3342'89	1432'67
Velliza..	16'31	11'41	4'90
Vertosa de la Cuesta..	24'73	17'31	7'42
Viana de Cega..	6276'33	4373'43	1902'30
Villabañez..	1313'50	919'45	394'05
Villaesper..	0'45	0'24	0'21
Villafranca de Duero..	8'30	5'81	2'49
Villafrechós..	27386'06	19170'24	8215'82
Villafuente..	1149'10	804'39	344'73
Villagarcía de Campos..	793'75	555'63	236'12
Villagómez la Nueva..	14'30	10'01	4'29
Villalba de Adaja..	17'16	12'01	5'15
Villalba de los Alcores..	417'58	292'31	125'27
Villalán de Campos..	0'94	0'39	0'55
Villanubla..	42'70	28'89	12'61
Villanueva de Duero..	2856'15	1999'31	856'84
Villarmentero..	236'41	145'09	70'92
Villavaquerín..	12'13	5'49	3'64
Villavicencio..	20196'57	14137'60	6058'97
Wamba..	109'59	76'71	32'88
Zarza..	211'88	148'32	63'56
Zorita de la Loma..	63'73	44'63	19'13
Diputación provincial..	190750'75	133525'53	57225'22

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporación expresada, a fin de que puedan interponer contra la presente liquidación las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días a contar de la fecha de su publicación.

Valladolid, a 13 de Agosto de 1924.—Conforme: el Tesorero-Contador, P. S., J. Merelo.—El Tenedor de Libros, F. Quemada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.922.

Ayuntamiento de Valladolid.

ANUNCIO

Acordado por la Comisión permanente, proceder a la venta mediante subasta pública, de unos terrenos de la propiedad municipal, situados a la margen izquierda del nuevo cauce del Esgueva, entre la carretera del Cementerio y la de Santander, se anuncia al público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, a fin de que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclama-

ciones que, en contra de la celebración de dicha subasta, se estimen pertinentes.

Valladolid, 12 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Nicolás López Serrano.

Núm. 3.839.

Pollos.

Derechos y tasas municipales.

Ordenanza sobre el de Guardería rural.

Artículo 1.º De conformidad con el apartado e) del artículo 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece el derecho o tasa de Guardería rural por el que estarán obligados a contribuir todas las personas dedicadas al cultivo agrícola o forestal sobre fincas que radiquen en este término por razón del servicio de vigilancia y guardería que en los mismos preste el Ayuntamiento.

Art. 2.º Estarán exentos del pago de este derecho los propietarios o cultivadores que tengan Guarda particular jurado, debidamente nombrado para atender a la custodia especial de sus fincas.

Art. 3.º Constituye la base de percepción de este derecho, el número de hectáreas y aranzadas, tanto de terreno como de viñedo, respectivamente, labren los contribuyentes, tanto en propiedad como en colonia, en este término municipal.

Art. 4.º Anualmente se formará por el Ayuntamiento un reparto entre los agricultores obligados a contribuir sean propietarios o colonos, cuyas cuotas individuales se determinarán por el tipo de gravamen resultante de la proporción que exista entre lo establecido en el artículo anterior y el total de los gastos de personal y material, que para dicho servicio se consigna en el presupuesto municipal ordinario y entre los que utilicen el servicio de guardería.

El padrón o lista cobratoria, comprensiva de los contribuyentes y costas asignadas, una vez confeccionada, se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» y por medio de edictos en la localidad, por espacio de ocho días, durante los cuales, podrán formular reclamaciones los interesados ante este Ayuntamiento, el cual los resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

Art. 5.º La cobranza de las cuotas, se hará trimestralmente y dentro del segundo mes de cada uno de ellos. Dichas cuotas no serán objeto de recargo alguno por concepto de gastos de administración, cobranza, ni partidas fallidas, salvo los intereses de demora establecidos por el artículo 560 del Estatuto municipal vigente y los recargos legales precedentes, cuando por no satisfacerse las cuotas dentro de los periodos establecidos, hayan de ser exigidos por la vía de apremio.

Art. 6.º El arriendo de la exacción o cobranza del presente derecho o tasa, cuando lo acuerde el Ayuntamiento pleno, deberá ajustarse a las prescripciones vigentes para la contratación de los servicios municipales y a los demás preceptos de esta Ordenanza.

Art. 7.º Las cuotas del presente derecho o tasa de guardería rural que en los tres meses siguientes a la terminación del ejer-

cicio económico en que fuesen impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio, bajo la responsabilidad del recaudador o arrendatario, se considerarán anulados, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión municipal permanente.

Art. 8.º En todo lo no previsto en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza previa su aprobación por la Superioridad y salvo toda reforma posterior, durante el plazo de cuatro ejercicios económicos, a partir de 1924-25.

Pollos, 17 de Junio de 1924.—La Comisión: José Valdunciel.—Ananías Martín.—Prisciliano Cesteros.—Mariano de María.

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 25 del actual.

Pollos, 26 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Valdunciel.—El Secretario, Mariano de María.

Diligencia.—Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia con fecha dos del actual.

Pollos, 5 de Agosto de 1924.—El Secretario, Mariano de María.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.890.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del Encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de esta Audiencia en los autos a que en la misma se refiere, es como sigue:

Sentencia número 96.—Registro folio 377.

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, promovidos por don Anselmo León Aparicio, hoy por su fallecimiento, sus hijos y herederos don Arturo, doña Matilde, don Mauricio, don Salvador, don Enrique, doña Angeli-

ta, doña Amalia y doña Margarita León Gallego, casada, doña Matilde con el Procurador don Eusebio Rodríguez Fernández Vila, y doña Angelita con don José María Baamonde, siendo tutor del don Mauricio el don Salvador, vecinos los cinco primeros de Valladolid, la sexta de Madrid, la séptima de Vitoria y de Ávila la octava, representados los dos primeros por el dicho Procurador Rodríguez y defendidos por el Letrado Doctor don Antonio Gimeno Bayón, sin que los restantes hayan comparecido ante esta Audiencia; contra don Valentín Gómez Gutiérrez, obrero y vecino de Valladolid, representado por el Procurador don Julio González Llanos, y defendido por el Letrado Licenciado don Luis Gutiérrez López, sobre pago de 5539 pesetas 50 céntimos e intereses cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiuno dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta alzada a la parte apelante la sentencia que en veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiuno dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, por lo que desestimando la excepción alegada por el demandado se condenó a éste a que pague al actor: Primero, 5539 pesetas 50 céntimos importe de la harina y sacos vendidos, y segundo, cinco por ciento de interés legal; a) de 1475 pesetas desde siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho; b) de 1537 pesetas 50 céntimos desde primero de Junio del mismo año; c) de 1107 pesetas desde 26 de los mismos mes y año; d) de 437 pesetas 50 céntimos desde 16 de Julio de igual año; e) de 524 pesetas desde nueve de Agosto del citado año; f) de 458 pesetas 50 céntimos desde el veinte de los mismos mes y año, con imposición de costas al demandado.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la no comparecencia en esta Superioridad de los apelados don Mauricio, don Salvador, don Enrique, doña Angelita, doña Ama-

lia y doña Margarita León Gallego, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzón.—Francisco Zurbano.—J. Leal.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores Rodríguez y Samaniego, éste como encargado de los asuntos de su compañero Llanos de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, la presente certificación se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia; la expido y firmo en Valladolid, a uno de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado, Luis Chacel.

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.939.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas de Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad

Por el presente se cita de remate a los que se crean con derecho a los bienes de la propiedad del finado D. Sergio Gento Fernández, vecino que fué de Tordesillas, a fin de que en el término de nueve días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se personen en los autos ejecutivos que contra los mismos se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Felino Ruiz, en representación de don Mariano Muñoz, de esta vecindad, sobre pago de 4.800 pesetas de principal, intereses y costas, y se opongán en forma a la ejecución si les conviniera, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente; haciéndose constar que por ignorarse el paradero de los que pudieran ser herederos de dicho finado, se ha practicado el embargo de bienes, sin haberseles requerido previamente de pago.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—Ante mí: Licenciado, Pedro del Río.

251

Núm. 3.942.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se emplaza por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia de don Ramón Pardo y Urquiza, vecino que fué de esta ciudad, a fin de que en el término de cinco días, improrrogables a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en el juicio declarativo de mayor cuantía que en el mismo se sigue a instancia del Procurador don Eusebio Rodríguez F. Villa, en nombre de la Sociedad anónima «Banco de Vitoria», entre otros, contra los aludidos herederos desconocidos de don Ramón Pardo, sobre pago de 317.175 pesetas con 80 céntimos, intereses y costas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda respecto de los mismos, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid, a primero de Agosto de mil novecientos veinticuatro, Amado Salas,

252

Núm. 3.919.

CÓRDOBA

REQUISITORIA

Cabello Giménez, Manuel; de 35 años, hijo de Rafael y de Rafaela, casado, jornalero, natural y vecino de Córdoba.

Madero Cantero, Antonio; de 18 años, hijo de Rafael y de Carmen, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba.

Aparicio del Rey, Isidoro; de 25 años, hijo de Felipe y de Robustiana, natural de Herrín de Campos y vecino de Córdoba.

Leira Martínez, Rafael; de 19 años, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba.

Antas Zurita, Francisco; de 20 años, hijo de Francisco y de Purificación, soltero, jornalero, natural de Los Barrios y vecino de Córdoba.

Rubio Rojano, Félix; de 18 años, hijo de Anselmo y Magdalena, casado, jornalero, vecino de Córdoba.

Saturnino Moreno, Rafael; de 43 años, hijo de Ramón y de Teófila, casado, jornalero, natural y vecino de Córdoba, y

De la Torre Cárdenas, Francisco; de 20 años, hijo de Francisco y de Teófila, soltero, jornalero, natural de Navas de la Concepción y vecino de Córdoba, procesados todos en sumario que se sigue por robo; comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción

del distrito de la Izquierda de Córdoba, sito calle de Góngora, sin número, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Córdoba, 11 de Agosto de 1924.—El Juez de Instrucción.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.941.

El Excmo. Sr. General, Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid:

Hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que lo deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigidos al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 4 de Septiembre próximo, a las once horas.

Subsistencias.

Cebada, 2.400 quintales métricos.

Harina de 1.ª, 100 id. id.

Harina de todo pan, 350 id. id.

Leña, 600 id. id.

Paja, 1.700 id. id.

Sal, 18 id. id.

Aceite engrase, 30 kilogramos.

Acuartelamiento.

Carbón de cok, 125 quintales métricos.

Leña, 500 id. id.

Paja larga, 200 id. id.

A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas.

La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

Para las entregas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamento de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entiende que así lo aceptan.

Valladolid, 14 de Agosto de 1924.—El General Presidente, Juan Cantón Salazar.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA

de una galga de nueve meses, color bardina, corbata y calzona, buen tamaño, y atiende por «Chispas», su dueño Dicitinio González (Villalbarba).

253